



Justicia Constitucional. Revista de Jurisprudencia y Doctrina
Año I - N.º 2 - agosto - diciembre, Lima, 2005

Entrevistas

□ ARTUR MAURÍCIO

Entrevista a Artur Maurício, Presidente del Tribunal Constitucional de Portugal.

□ NÉSTOR PEDRO SAGÜÉS

Entrevista a Néstor Pedro Sagüés.

Entrevista a Artur Maurício, Presidente del Tribunal Constitucional de Portugal

1. ¿Cómo evalúa la situación de la democracia en América Latina en el momento actual y, cómo interpreta, en este contexto, la presencia cada vez más expandida de Tribunales Constitucionales en la región?

Para nosotros, los europeos, son nítidos los avances democráticos que se registran, por lo general, en todos los países de Sudamérica. Las experiencias autocráticas, por las cuales muchos de estos países han pasado, acaban, en este proceso, por tener su influencia en el despertar de las conciencias para los valores de libertad e igualdad, que son estructurantes de los regímenes democráticos. De todos modos y teniendo en cuenta lo que la historia de estos países nos revela de alternancia de regímenes democráticos y autoritarios, nos parece decisivo que la evolución que se está operando se asiente en bases sólidas y estables que no permitan retrocesos frustrantes. Para ello, es fundamental que la democracia política sea seguida de un crecimiento económico e igualitario en términos tales que el pueblo sienta, en su quehacer cotidiano, los beneficios que la democracia le trae.

Por otro lado, en regiones donde son profundas las asimetrías económicas, es necesario que exista una preocupación por la igualdad, no en términos meramente formales, pero a través de medidas que, en muchos casos, no pueden dejar de ser de discriminación positiva. Mientras esas profundas diferencias se verifiquen, la democracia estará siempre en riesgo, a merced de emprendimientos riesgosos, radicales y populistas que, de manera demagógica, empuñarán las banderas de los más desfavorecidos. Es fundamental aún atender a particularidades locales y regionales, respetando sus valores culturales propios, sin pretender imponer a toda costa paradigmas de vida que le son esencialmente extraños. En fin, hay que tener confianza en los progresos democráticos que se vienen registrando en Sudamérica, pero sin embarcarnos en la utopía de que la democracia es la cura de todos los males.

Es evidente que la presencia, cada vez más difundida, de tribunales constitucionales en Sudamérica termina siendo un efecto de la evolución democrática que ahí se verifica, pero constituye al mismo tiempo un factor que da impulso a los nuevos avances.

2. *¿Considera usted que hay un modelo de justicia constitucional hacia el que se inclina la mayoría de los países en América Latina? ¿Cree que sería mejor un control que fortalezca al Poder Judicial incorporando el control de constitucionalidad dentro de una Sala de la Corte Suprema o considera que siempre es mejor contar con un Tribunal Constitucional?*

No se puede afirmar como ideal un determinado modelo de justicia constitucional que sea válido para todos los países. Es necesario ser cuidadoso en la elección de ese modelo, con predominante atención, una vez más, a las especificidades nacionales. Creo, entre tanto, que la existencia de una jurisdicción constitucional propia y autónoma ha respondido con eficacia, por lo general, a lo que se le pide, como intérprete privilegiado de la Constitución y garante del respeto de la Ley Fundamental. Lo que desde luego se puede señalar es una especial sensibilidad de esa jurisdicción propia a las cuestiones de constitucionalidad, diferente de la que, también por lo general, los tribunales comunes revelan, con una clara tendencia para la conservación del Derecho ordinario.

Por otro lado, es también indiscutible la uniformidad de la jurisprudencia que los tribunales constitucionales aseguran, con obvias ventajas para la certeza del Derecho. No es necesario decir que más importante que la existencia de tribunales constitucionales es el grado de independencia que puedan tener, así como el respeto con que sus decisiones son acatadas. De nada sirve la existencia de tribunales constitucionales si, nombradamente por la forma de reclutamiento de sus jueces, ellos acaban por estar en la dependencia, directa o indirecta del poder político, o si la ley no asegura medios eficaces para hacer cumplir, por los restantes poderes o por los tribunales, las decisiones que profieren. Finalmente, quiero resaltar que considero la existencia de un tribunal constitucional al margen de los tribunales judiciales como un factor neutral en relación con el fortalecimiento o el debilitamiento del Poder Judicial. Éste, en el ámbito de sus competencias propias —que apenas excluyen el juicio en última instancia de cuestiones de constitucionalidad— sigue independiente y soberano; por otro lado, un conveniente reclutamiento plural de los jueces constitucionales, ideológicamente diversificado, podría acomodarse mal al modo tradicional de reclutamiento de los jueces de los supremos tribunales.

3. *¿Cómo se expresa, en su país, la contribución de la justicia constitucional en el fortalecimiento de la democracia? ¿Cuál es su experiencia personal en este tema?*

En Portugal, la implantación del Tribunal Constitucional con poderes de última instancia en materia de fiscalización concreta de constitucionalidad —o sea, con poderes para reevaluar las decisiones de todos los tribunales (inclusive los tribunales supremos— aunque restringido a las cuestiones de cons-

titucionalidad normativa— ha sido algo accidentada en los primeros años. De hecho, se puede observar en esos años un cierto malestar de los tribunales superiores con relación a las cuestiones revocatorias —siempre y solamente en materia de constitucionalidad de las normas aplicadas— del Tribunal Constitucional. Se trata, en realidad, de una reacción comprensible de órganos que siempre han sido soberanos en todas sus decisiones, además del hecho de que siete de los trece jueces del Tribunal Constitucional no son magistrados de carrera y, de éstos, no todos pertenecen al Supremo Tribunal de Justicia.

Se verificaron algunos casos en que las decisiones del Tribunal Constitucional no han sido totalmente respetadas por el Supremo Tribunal de Justicia sin la reformulación —obligatoria por fuerza constitucional— de las sentencias apeladas en conformidad con el juicio de constitucionalidad proferido por el Tribunal Constitucional. Hace poco, ha sido creado jurisprudencialmente por el Tribunal Constitucional un recurso por violación de la cosa juzgada, asegurando, así, a las partes un medio de hacer cumplir las sentencias de inconstitucionalidad que les habían sido favorables.

Con el transcurrir de los años, particularmente debido al prestigio e imparcialidad del Tribunal Constitucional, al nivel técnico-jurídico de sus decisiones y a la ponderación que en ellas demostraba de los intereses en conflicto, así como al respeto que siempre reveló de la esfera de competencias propias del Supremo, la situación ha sido alterada y, hoy en día, se puede afirmar que la articulación institucional entre los tribunales supremos y el Tribunal Constitucional es pacífica. Se alcanzó así una uniformidad interpretativa de la Constitución, de acuerdo a los juicios del Tribunal Constitucional, en que la defensa de los derechos fundamentales adquiere particular relevancia. En tal aspecto, las decisiones sobre los derechos de los imputados, en proceso penal, han provocado alteraciones en la jurisprudencia de los tribunales comunes, en áreas sensibles como son la del espionaje telefónico y de los interrogatorios de los imputados presos cuando los procesos se encuentran en secreto sumarial.

En lo concerniente al control abstracto preventivo de constitucionalidad, las decisiones del Tribunal Constitucional son, aún, un factor de apaciguamiento social, lo que hace que la conformidad constitucional de las normas aprobadas sea indiscutible.

4. *¿Cuál es su particular experiencia como magistrado o juez constitucional, con relación al modelo que tiene adoptado su respectivo país? ¿Considera necesaria alguna reforma?*

La evaluación globalmente positiva que hago del modelo portugués de justicia constitucional no significa la falta de necesidad de (pequeñas) refor-

mas. Seguramente no es así en lo que se refiere a las competencias del Tribunal Constitucional, ya atareado con tipos de procesos que no se inscriben en la vocación natural de un tribunal constitucional: contencioso electoral, impugnación de deliberaciones de órganos propios de los partidos políticos, fiscalización de las cuentas de los partidos políticos, entre otros.

Son necesarias las reformas con relación a la fiscalización concreta, considerando el elevado porcentaje de recursos que no cumplen los prerequisites procesales exigidos para que se conozca profundamente. Aquí se debe buscar una forma más ágil y rápida para el rechazo de los recursos, aunque ya esté prevista la posibilidad de que, por «decisión sumaria» (que se reclama para un colectivo de 3 jueces), el juez individual no conozca los recursos por falta de los prerequisites pertinentes. También se reconoce la poca eficacia de la fiscalización abstracta sucesiva de inconstitucionalidad por omisión, estando jurisprudencialmente fundamentado que tal sólo es posible cuando la Constitución contiene una orden concreta y precisa para legislar.

La última reforma de la Ley del Tribunal Constitucional ha sido realizada en el año de 1998 y, debido al proceso legislativo exigible (ley parlamentaria), son siempre difíciles y demoradas las alteraciones de la referida ley.

5. ¿Cómo evalúa el rol del Tribunal o Corte en su respectivo país y cuáles han sido los temas más relevantes que ha afrontado en los últimos tiempos?

Como antes mencioné, el rol del Tribunal Constitucional es globalmente positivo, particularmente en materia de derechos fundamentales y, más concretamente, en el área del proceso penal (derechos de los imputados), donde la jurisprudencia del Tribunal ha determinado alteraciones en la jurisprudencia de los tribunales judiciales y en la propia legislación ordinaria. Sin pretender ser repetitivo, son frecuentes los casos en que se aprecia la constitucionalidad de normas relativas a la prisión preventiva, al régimen de recursos, a los medios de prueba admisibles (búsquedas, espionaje telefónico, reconocimiento de sospechosos, etc.), como forma de extradición; en materia de derechos sociales, se puede resaltar decisiones relativas al derecho de vivienda, al sueldo mínimo garantizado, a la posibilidad de empeñar pensiones, al subsidio de desempleo; en derecho de familia, han sido apreciadas situaciones de uniones de hecho, en particular con relación a los derechos a pensiones de jubilaciones, en una perspectiva comparativa con el régimen vigente para los casados; también el área del derecho tributario es abarcada en numerosos casos, teniendo frecuentemente como parámetros constitucionales los principios de la legalidad tributaria y de la no retroactividad de los

impuestos; el derecho de propiedad también ha sido tratado, especialmente en materia de expropiaciones y por lo general de urbanismo y ordenamiento del territorio.

6. *¿Ha tenido dificultades en sus relaciones con los demás poderes del Estado? ¿Han emitido sentencias manipulativas, interpretativas o exhortativas y cómo han sido recibidas éstas por los demás poderes del Estado?*

La relación entre el Tribunal y los otros poderes del Estado es en el momento actual excelente, fundamentada en el considerable prestigio que goza junto a la comunidad jurídica. El respeto por las competencias propias de cada uno de los poderes es con seguridad un soporte fundamental de esa relación. La única diferencia se da en lo que concierne al cumplimiento de decisiones (es decir, muy pocas) en materia de inconstitucionalidad por omisión (hay una decisión desde hace muchos meses sobre la protección en el desempleo de docentes que no ha sido aún correspondida con las debidas alteraciones legislativas).

7. *Puede relatar de modo muy referencial algunos casos paradigmáticos que ha resuelto la Corte o Tribunal, que usted integra, en los últimos años. ¿Cuál cree que ha sido en todo caso, el mejor aporte de la Justicia Constitucional a la defensa de los derechos fundamentales en su país?*

Creo que los casos más paradigmáticos que el Tribunal ha solucionado son los relacionados al espionaje telefónico — método de investigación criminal cada vez más utilizado — y con el que la jurisprudencia constitucional ha sido muy rigurosa con relación al seguimiento de las interceptaciones por el juez, exigiéndose que lo haga de cerca. Está en curso una revisión de la legislación penal y procesal penal, y en ella será concretamente acogida esa jurisprudencia.

8. *Sobre la articulación del TC o Corte con la Justicia Internacional, ¿cómo evalúan el papel del Tribunal Europeo de Derechos Humanos? ¿Existe un «diálogo jurisprudencial» institucionalizado?*

Está siempre presente la importancia de la articulación de los tribunales europeos con los tribunales nacionales, principalmente por cuenta del proceso de integración europea y de los avances que en ella se verifican de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de los Derechos del Hombre (TEDH), en el sentido de la uniformidad (globalización) del tratamiento jurídico de los derechos fundamentales. Son frecuentes los encuentros y seminarios interna-

cionales relacionados a este tema. La verdad es que hoy en día son más numerosas las decisiones del TEDH que contradicen decisiones de los tribunales nacionales y, recientemente, en el caso portugués, el Tribunal Europeo entendió que la condena de un periodista por el delito de difamación o injuria violaba el derecho de libre expresión del pensamiento. Eso parece determinar una redefinición de competencias y de procedimientos de los tribunales nacionales y de los tribunales europeos, de modo a que no se instale entre ellos una situación de conflicto, que sería siempre dañino.

En el caso del Tribunal Constitucional portugués, no habrá hipótesis de conflicto, ya que el recurso de constitucionalidad en fiscalización concreta no es considerado para efecto del agotamiento de los recursos nacionales, necesaria para tener acceso al TEDH y, aún, por la circunstancia de que nuestro sistema no contempla el recurso de amparo. Es necesario señalar que nuestra Constitución escoge la Convención como una de las fuentes de interpretación de los derechos, libertades y garantías, y el Tribunal Constitucional sigue con atención la evolución de la jurisprudencia del TEDH, acogiéndola por lo general. Así se ha dado, como regla, el caso de una alteración de nuestra jurisprudencia relativa a la posición procesal del Ministerio Público en el proceso penal, teniendo como parámetro el principio de la igualdad de armas entre las partes.

9. A propósito de la eficacia de las sentencias, ¿el Tribunal o Corte Constitucional goza de algún mecanismo que garantice la ejecución de sus resoluciones?

En materia de control concreto de constitucionalidad, las sentencias del Tribunal Constitucional obligan a los tribunales, que recibieron recurso judicial, a reformular sus decisiones, luego que el proceso les llega, de acuerdo al juicio de constitucionalidad emitido por el Tribunal Constitucional. Los efectos de las sentencias se producen solamente en el caso concreto en apreciación. De todas maneras, cuando el Tribunal juzga inconstitucional una determinada norma en tres casos concretos, el Ministerio Público puede pedir la declaración de inconstitucionalidad con fuerza obligatoria general; en este caso, tal como sucede en el control abstracto sucesivo, la norma es expulsada del ordenamiento jurídico con efectos *ex tunc*, con exención para los casos juzgados, excepto decisión en contra del Tribunal cuando la norma respeta la materia penal, disciplinaria o de ilícito de mera infracción social y sea de contenido menos favorable al imputado.

Hay que resaltar, entretanto, que la Constitución permite que por razones de seguridad jurídica, equidad o interés público de excepcional relevancia, el Tribunal determine que los efectos de la declaración de inconstitucionalidad

se produzcan a penas *ex nunc*. Como ya referí, el Tribunal Constitucional viene admitiendo un recurso por violación de caso juzgado cuando los tribunales involucrados no reformulan sus decisiones de acuerdo al juicio de constitucionalidad por él proferido. En el caso de declaración de inconstitucionalidad con fuerza obligatoria general, es obvio que la aplicación de la norma expulsada del ordenamiento jurídico por cualquier tribunal concede a la parte afectada la posibilidad de recurso para el Tribunal Constitucional. En el control preventivo de constitucionalidad, el juicio de inconstitucionalidad obliga al órgano autor del decreto en causa a expulsarla del decreto o a alterarla en conformidad con aquel juicio. En el caso de ser la Asamblea de la República la autora del decreto, puede ella confirmar su deliberación, siendo, entretanto, exigida para el efecto una mayoría de 2/3. La ponderación de los intereses en conflicto, constitucionalmente tutelados, es tal vez la tarea más compleja y delicada de los tribunales constitucionales. Sin dejar de estar siempre atentos a los derechos sociales y económicos de los ciudadanos, en fase de recesión económica casi generalizada, así como a los nuevos derechos que enriquecen al hombre, los tribunales constitucionales deben continuar a ser una última y firme instancia de salvaguarda de los derechos, libertades y garantías; en particular, cuando se advierten, en todos los países, algunas amenazadoras preocupaciones con relación a la seguridad. Y este es el principal reto a ser enfrentado por los tribunales constitucionales en los tiempos venideros.

